

Jevp.  
C.A. de Valparaíso,

Valparaíso, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos RUC 16-4-0048556-2, RIT O-74-2016, Rol IC 461-2021, caratulados “Vargas y otros con Codelco Chile-División Andina”, el abogado Juan Carvacho Fajardo, por los demandantes, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 31 de julio de 2021, pronunciada por don Fernando Alvarado Peña, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Los Andes, quien rechazó en todas sus partes la demanda sobre vulneración de derechos fundamentales.

Los apoderados de las partes concurren a la audiencia fijada para el día 17 de noviembre pasado, alegando en favor de sus pretensiones, quedando la causa en acuerdo, para ser fallada dentro del plazo legal.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el apoderado de los actores, ha deducido recurso de nulidad, basado en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación a los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que, el recurrente asevera que se infringen las normas laborales antes citadas, dado que el sentenciador formula una exigencia probatoria para los demandantes que no fue incluida en la resolución que recibió la causa a prueba, la que se dictó tomando en cuenta que la demanda se dirigió en contra de Codelco, por su responsabilidad directa. Junto con transcribir los puntos de prueba, asevera que en el fallo, se estableció que la totalidad de los trabajadores demandantes prestaron servicios en dependencias de la demandada; que la totalidad de los trabajadores padecen silicosis; la fecha en que se



produjo y su extensión; que la patología es consecuencia directa de haberse desempeñado en un ambiente con altas concentraciones de sílice en la mina subterránea y que la demandada Codelco no tomó las medidas mínimas para evitar esos hechos, cuestión esta última que establece precisamente en el punto 9º del considerando séptimo.

Agrega que la sentencia impugnada no considera que la demanda fue dirigida en contra de Codelco Chile, División Andina, por su responsabilidad directa en la generación de un ambiente de trabajo insalubre en sus dependencias, de modo que debió considerar el tiempo que los actores se desempeñaron en la mina subterránea de Codelco, siendo indiferente e irrelevante, para estos efectos, que lo hayan hecho para tal o cual contratista, porque lo importante era que su labor se desarrolló en la faena de la demandada.

Estima que la correcta interpretación de los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo habría permitido concluir que la demandada, Codelco Chile, División Andina, no cumplió con su deber directo de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboraban en su obra, empresa o faena, cualquiera fuera su dependencia, y, por lo tanto, incurrió en responsabilidad directa que la pone en situación legal de indemnizar a los demandantes, debiendo haber necesariamente acogido la demanda por estar acreditados todos los requisitos para hacer efectiva esa responsabilidad.

**Tercero:** Que, efectivamente Codelco Chile, División Andina, fue demandada como empresa principal, por su responsabilidad directa en los daños a la salud de los trabajadores, por lo que correspondía a los actores demostrar la “Efectividad que los trabajadores demandantes prestaron servicios en dependencias de la demandada, hechos que lo fundamentan y calidad jurídica que ostentaban” (punto de prueba n° 1). Al respecto, en el considerando *octavo*, el juez desestima la demanda por cuanto los demandantes no rindieron prueba suficiente que permitiera establecer con certeza las empresas contratistas y los



períodos de tiempo en que para ellas prestaron sus servicios en la mina subterránea de la División Andina de Codelco. Aun cuando el tribunal dio por acreditado que los demandantes se desempeñaron en dichas faenas, para el fallador existe incertidumbre “para qué empresas ni por cuánto tiempo lo hicieron, cuestión que llevada a la acción deducida contra la demandada en calidad de empresa mandante, impide determinar el período en que estuvieron expuestos a las altas concentraciones de sílice respirable, existentes en la mina subterránea de Codelco División Andina y, con ello, provoca la imposibilidad de concluir la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad que padecen y el actuar de la empresa demandada, atendido que la silicosis requiere un prolongado periodo de exposición al agente nocivo, lo que conduce necesariamente al rechazo de la demanda”.

La conclusión precedente tiene sustento en los antecedentes extraídos de los historiales laborales de los recurrentes, recabados en el proceso, que se sintetizan del modo siguiente (considerando *séptimo*):

1.- El demandante Edelberto del Tránsito Vargas Vargas prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1990 y 2001.

2.- El demandante Juan de La Cruz Carvallo Leiva prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por periodos indeterminados, entre los años 1994 y 2009. Igualmente, se tiene por acreditado: que prestó servicios para la empresa Ovalle Moore, como minero, desde el 1 de marzo de 1994; y desde el 19 de enero de 1995 al 28 de agosto de 1995; para la Constructora Gardilcic Ltda. como minero desde el 7 de febrero de 1996 hasta el 31 de julio de 1997, y desde el 13 de enero de 1998 hasta el 19 de octubre de 1998. Con la empresa Consorcio Cavosa Agecomet S.A., prestó servicios como minero entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2003, y entre el 4 de enero de 2004 y



el de 30 de abril de 2004; con la empresa Constructora Fe Grande, prestó servicios como maestro primero desde el 13 de julio de 2004 hasta el 24 de marzo de 2005, y en la misma función desde el 6 de abril de 2005 hasta el 9 de enero de 2007; para la empresa RINASA, como supervisor de obras civiles, desde el 26 de octubre hasta el 23 de diciembre de 2009.

3.- El demandante Oscar Báez Jara prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por periodos indeterminados, entre los años 1990 y 2010.

4.- El demandante Sergio Santiago Machuca Medel prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por periodos indeterminados, entre los años 1984 y 2003: para la empresa RINASA, desde el 28 de julio de 1994 hasta el 25 de diciembre de 1994; para Antolín Cisternas y Cía. Ltda. como operador de maquinaria pesada, desde el 25 de septiembre de 1995 y hasta el 21 de noviembre de 1995.

5.- El demandante Amador José Aravena Peña prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por periodos indeterminados, entre los años 1991 y 2013.

6.- El demandante Manuel Alberto Maldonado Cortés prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1981 y 2016.

7.- El demandante Silvio Jaime Riquelme Órdenes prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1984 y 1997.

8.- El demandante Osvaldo Heriberto Arancibia Gómez prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina



subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1986 y 2009.

Como es posible advertir, la exigencia del sentenciador en cuanto a la fijación temporal de los servicios prestados por los trabajadores, para las diversas empresas contratistas (“calidad jurídica que ostentaban”, según el punto de prueba número uno), no resulta contradictoria con la demanda intentada en autos, en contra de la empresa principal, dado que en su libelo, los actores adujeron haber laborado para la demandada “a través de distintas empresas contratistas”, ante lo cual resultaba atingente demostrar la periodicidad de los servicios, pues según lo dispuesto en la parte final del art. 183 A del Código del Trabajo, “no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo (*“Del trabajo en régimen de subcontratación”*) las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”. Por ende, para hacer aplicable las obligaciones contenidas en los artículos 183-E y 184 del código laboral, se requería determinar el tiempo en que cada demandante desarrolló sus labores en las faenas de la demandada, cuáles fueron dichos servicios, si hubo o no continuidad de los mismos, antecedentes que no fueron aportados por la prueba testimonial rendida por los actores, ni documental (no se incorporaron contratos de trabajo) y los únicos finiquitos acompañados (de Edelberto del Tránsito Vargas Vargas, Juan de la Cruz Carvallo Leiva y Sergio Machuca Medel), si bien “dan cuenta de servicios prestados durante un periodo acotado de tiempo, sin embargo, no se menciona en ellos que los servicios hayan sido prestados en la División Andina” (*considerando séptimo*).

**Cuarto:** Que en consecuencia, habiéndose analizado el fallo recurrido, no advirtiéndose infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 477 del Código del Trabajo, se desestima la causal de nulidad invocada, no pudiendo prosperar la presente acción.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que no se hace lugar al recurso de nulidad deducido en autos, en contra de la sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Los Andes, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, a que se refieren estos antecedentes; sentencia que no es nula.

Regístrese y notifíquese a los intervinientes.

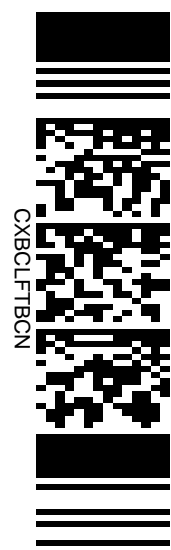
Redacción de la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes.

No firma el Abogado Integrante Sr. José Luis Alliende Leiva, por no integrar Sala el día de hoy, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

N°Laboral - Cobranza-461-2021.



En Valparaíso, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaiso, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.